



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".



**PROYECTO DE LEY QUE AMPLÍA LA CAUSAL DE VACANCIA E INCORPORA LA REMOCIÓN POR FALTA GRAVE DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA**

El congresista de la República **JHAEC DARWIN ESPINOZA VARGAS**, integrante del Grupo Parlamentario Acción Popular, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere los artículos 102°, 107° y 206° de la Constitución Política del Perú y en cumplimiento de lo establecido en el inciso c) del artículo 22, artículos 67, 75 y numeral 2) del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República formula la siguiente propuesta legislativa:

**FÓRMULA LEGAL**

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

**PROYECTO DE LEY QUE AMPLÍA LA CAUSAL DE VACANCIA E INCORPORA LA REMOCIÓN POR FALTA GRAVE DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA**

**Artículo 1.- Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto ampliar la causal de vacancia e incorporar la remoción por falta grave, de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, modificando el artículo 18 e incorporar el artículo 97 a la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, con la finalidad de solucionar el vacío de la ley en ambos temas.

**Artículo 2.- Incorporación del literal i) al artículo 18 y del Título VII, Capítulo I de Remoción por causa grave, con el artículo 97 de la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia.**

Se incorpora el literal i) al artículo 18 y el Título VII, Capítulo I de Remoción por causa grave, con el artículo 97 de la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, en los términos siguientes:

**"Artículo 18.- Vacancia**



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

El miembro de la Junta Nacional de Justicia vaca por las siguientes causas:

(...)

i. Por cumplir 75 años de edad.

(...)

**TÍTULO VII**

**CAPÍTULO I**

**REMOCIÓN POR CAUSA GRAVE**

**Artículo 97.- Causa grave**

Constituye causa grave en el ejercicio del cargo de miembro de la Junta Nacional de Justicia, aceptar, llevar a cabo o propiciar reuniones o comunicaciones con los postulantes a juez o fiscal, de cualquier nivel, durante la etapa de postulación a concurso público de méritos y evaluación personal, o proceso de ascenso, así como con juez o fiscal sometido a ratificación o procedimiento disciplinario, con el objeto de obtener algún tipo de beneficio para sí o para terceros. En estos casos se procede conforme al artículo 157° de la Constitución Política del Perú.

La prohibición señalada en el párrafo precedente rige para los casos de nombramiento, ratificación o procedimiento disciplinario por falta grave de los jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC.

(...)"

Lima, abril de 2024

*[Handwritten signatures]*  
Jorge Luis Flores Anaschi  
Wilson Soto Palacios

*[Handwritten signature]*  
Luis Aragon C.

*[Handwritten signature]*  
CONG. JHAEC DARWIN ESPINOZA VARGAS  
VOCERO RTULAR  
BANCADA DEL GRUPO PARLAMENTARIO  
ACCION POPULAR  
Eduis Vergara M.

*[Handwritten signature]*  
GUSTAVO FORNABERO LON F

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I.- ANTECEDENTES.-

La Junta Nacional de Justicia (JNJ), el organismo constitucional autónomo encargado de nombrar, ratificar y destituir a los jueces y fiscales de todos los niveles del Perú, fue creada como consecuencia de la remoción de todos los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), por parte del Congreso de la República, de conformidad al artículo 157 de la Constitución Política del Estado.

El CNM, creado por la Constitución de 1979 y que se mantuvo en la Constitución de 1993, llegó a su total desprestigio el 7 de julio de 2018, debido a la publicación de los llamados CNM Audios, que realizó IDL Reporteros, que comprometían a sus miembros en actos de corrupción y tráfico de influencias, lo cual motivó al entonces presidente de la República, la convocatoria a una legislatura extraordinaria del Congreso, en la que se debatió la remoción de todos los integrantes del CNM.

Posteriormente, el Poder Ejecutivo presentó una iniciativa legislativa de Reforma Constitucional, para crear la Junta Nacional de Justicia, en reemplazo del CNM, la cual fue aprobada por el Pleno del Congreso el 18 de setiembre de 2018 en primera votación y ratificada por la población en el referéndum del 9 de diciembre de 2018. Finalmente, el 19 de febrero de 2019, se publicó la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia.

Una comisión especial integrada por diversos representantes de instituciones públicas y privadas, según ley, convocó a un concurso público, donde se designó a los siete miembros titulares de la Junta Nacional de Justicia, con igual número de suplentes, por un período de 5 años. El 30 de diciembre de 2019, se designaron a Imelda Julia Tumialán Pinto (Presidenta), Aldo Alejandro Vásquez Ríos (Vicepresidente), Henry José Avila Herrera, Luz Inés Tello Valcarcel de Ñecco, María Amabilia Zavala Valladares, Humberto de la Haza Barrantes y Guillermo Thornberry Villarán, que asumieron sus cargos el 20 de enero de 2020.

Es decir, que este año 2024, se convocará a un nuevo concurso público, para elegir a los nuevos miembros de la Junta Nacional de Justicia, que desempeñarán sus cargos en los próximos 5 años. Una serie de hechos ocurridos el año 2023, han evidenciado que la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia tiene diversos vacíos, que se hace

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

necesario corregir a través de la presente propuesta legislativa.

## II.- IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

El 24 de agosto de 2023, la congresista de la república, Patricia Rosa Chirinos Venegas, presentó la Moción de Orden del Día N° 7565, mediante la cual propone la remoción total de los integrantes de la Junta Nacional de Justicia, por haber supuestamente incurrido en actos que configuran una situación de causa grave en aplicación del artículo 157 de la Constitución Política del Perú.

Entre los fundamentos de la Moción, se encuentra el pronunciamiento de la Junta Nacional de Justicia sobre el proceso de antejuicio y juicio político de la exfiscal de la Nación, Zoraida Avalos Rivera, de fecha 23 de mayo de 2023, en la cual señala que: *"La JNJ se permite invocar respetuosamente, a las señoras y señores representantes en el Congreso de la República, la mayor reflexión en torno de la acusación constitucional que se tramita contra la ex fiscal de la Nación Zoraida Avalos Rivera, teniendo a la vista que las imputaciones en su contra guardan relación con el criterio jurídico adoptado en el ejercicio legítimo de la función fiscal, como expresión de su propia independencia"*.

De igual forma, el pronunciamiento hace referencia que *"La judicialización de la política y la politización de la justicia son fenómenos contemporáneos que laceran las instituciones y socavan la convivencia social y ciudadana. La justicia no puede ser afectada por la política, sin riesgo del quiebre de la autonomía de las instituciones. Ninguna conciencia democrática y republicana debería permanecer indiferente ante los desafíos que estas circunstancias suponen"*.

La moción señala, que el pronunciamiento de la JNJ constituye una causa grave a su función como miembros de un organismo constitucionalmente autónomo, desligado absolutamente de pronunciamientos políticos, en la medida que las decisiones de orden legal y político que se adoptan en el Congreso de la República, son decisiones exclusivas y excluyentes, propias de este poder del Estado, constituyendo una Vulneración al principio de separación de poderes y la vulneración al principio de interdicción de la arbitrariedad,

Asimismo, la moción denuncia una supuesta intromisión por parte de los integrantes de la Junta Nacional de Justicia, ante los miembros de la Sala Penal de la Corte Suprema

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

de Justicia para que se pronuncien sobre la inhabilitación de la exfiscal de la Nación Zoraída Avalos Rivera, aprobada por el Pleno del Congreso, en mayoría. Los hechos habrían sido revelados con fecha 04 de julio de 2023, en el programa "Combusters" y el diario Expreso. El 3 de julio de 2023, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, acordó por mayoría no emitir pronunciamiento sobre el tema, porque el mismo podría judicializarse con el riesgo de adelanto de opinión en materia constitucional y penal.

También se le atribuye a la JNJ, haber interpretado a su favor el numeral 3) del artículo 156 de la Constitución Política del Perú, a través de la Resolución N° 224-2020-JNJ, resolviendo en su artículo único. *"Establecer como criterio complementario de interpretación que el ordenamiento jurídico determina límites de edad para acceder a ser miembro de la Junta Nacional de Justicia, más no como límite del periodo de mandato o designación o causal de cese o vacancia, correspondiendo respetarse lo establecido por la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia"*.

Igualmente se le atribuye a la JNJ no cumplir con su deber constitucional y su propia ley orgánica, de presentar un informe anual al Pleno del Congreso de la República, correspondiente a los años 2021 y 2022. De igual forma, que la JNJ habría filtrado un procedimiento disciplinario contra la suspendida Fiscal de la Nación, Patricia Benavides, debido a que el 23 de agosto del año 2023, el medio de comunicación IDL-Reporteros, publicó una nota informativa en la que afirmaba que la ex-jueza Inés Tello, culminó una de las dos investigaciones que tiene a su cargo sobre la Fiscal de la Nación, Patricia Benavides, proponiendo abrir un procedimiento disciplinario por faltas muy graves, que podrían derivar en sanciones que van desde la suspensión hasta la destitución del cargo.

Finalmente, la Moción de Orden del día, para justificar la remoción de la Junta Nacional de Justicia, hace referencia a la Resolución Legislativa del Congreso que aprobó la remoción de los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura el año 2018, precisando que la Comisión de Justicia y Derechos Humanos en su Informe N° 001-2017-2018-CJDH/CR concluyó que "Los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, han menoscabado la dignidad del cargo y generado el desprestigio del CNM, han infringido el principio democrático, han vulnerado el estado constitucional de Derecho y han quebrantado las reglas constitucionales de convivencia política, configurándose causa grave, conforme al artículo 157 de la Constitución Política del

Perú".

Lo Moción Acuerda, encargar a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, la investigación sumaria a los miembros de la Junta Nacional de Justicia por causa grave, conforme al artículo 157 de la Constitución, y en atención a los hechos expuestos en la parte considerativa del pedido. El 18 de octubre de 2023, en una sesión ordinaria, La Comisión de Justicia, aprobó un informe final, que difería del pre informe elaborado por el Secretario Técnico de la Comisión.

### **EL PREINFORME<sup>1</sup>**

Luego del análisis de valoración de los hechos materia de investigación sumaria, de la Moción de Orden del Día 7565, y atendiendo a que la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, no contó con las prerrogativas de comisión investigadora, conforme al artículo 88 del Reglamento del Congreso, el Pre Informe Final concluye lo siguiente:

1. Respecto de la supuesta injerencia a la independencia de poderes, por emitir el pronunciamiento de fecha 23 de mayo del 2023, por la Junta Nacional de Justicia, mediante el cual invoca al Congreso de la República mayor reflexión sobre el proceso de antejuicio y juicio político de la exfiscal de la Nación Zoraida Ávalos Rivera.

De acuerdo a los fundamentos expuestos en el punto 5.5.1, del pre informe, se concluye que, respecto a los señores miembros de la Junta Nacional de Justicia, Imelda Julia Tumialán Pinto, Alejandro Vásquez Ríos, Henry José Ávila Herrero, Antonio Humberto De la Haza Barrantes e Inez Tello Valcárcel, no se encuentra causa grave, toda vez que el comunicado escrito, colgado y difundido, es un documento público que no causó efecto en el proceso que llevó el Congreso de la República, ni causó presión alguna sobre los congresistas votantes.

Siguiendo el marco de sus competencias, establecido en el artículo 99 de la Constitución Política del Perú, el Congreso de la República siguió el curso normal del procedimiento contra la exfiscal Zoraida Avalos Rivera, llegando a pronunciarse sobre su inhabilitación.

<sup>1</sup> El pre informe, forma parte del Informe Final de la Moción 7565, aprobado por Mayoría por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, presentado a la Presidencia del Congreso el 20 de octubre de 2023. [https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2021\\_2026/Informes/Comisiones\\_Investigadoras/INFORME\\_FINAL\\_MAYORIA\\_7565.pdf](https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2021_2026/Informes/Comisiones_Investigadoras/INFORME_FINAL_MAYORIA_7565.pdf)

2. Respecto a la supuesta intromisión ante los miembros de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, para pronunciarse a favor de la inhabilitada exfiscal de la Nación Zoraida Avalos Rivera.

De acuerdo a los fundamentos expuestos en el punto 5.5.2, del pre informe, se concluye que los miembros de la Junta Nacional de Justicia, Antonio Humberto De la Haza Barrantes, Julia Tumialán Pinto y María Amabilia Zavala Valladares, no es posible determinar la existencia de causa grave, puesto que luego del análisis de los hechos, y las declaraciones de los involucrados, la información difundida en el programa Combusters y el diario Expreso, respecto a una supuesta intromisión a los miembros de la Sala Plena, de la Corte suprema de Justicia, no genera el mínimo de certeza requerido. El pre informe concluye que no existen medios probatorios alguno, que permita corroborar su veracidad.

3. Sobre la interpretación del numeral 3, del artículo 156 de la Constitución Política del Perú, respecto a la edad de ser miembro de la Junta Nacional de Justicia.

De acuerdo a los fundamentos expuestos en el punto 5.5.3 del pre informe, se concluye que respecto a los señores miembros de la Junta Nacional de Justicia, Aigo Vásquez Ríos, Henry José Ávila Herrero, Antonio Humberto de la Haza Barrantes, María Amabilia Zavala Valladares, Guillermo Santiago Thornberry Villarán, e Imelda Julia Tumialán Pinto, al no haberse podido determinar la causa grave, y tratándose de un hecho que versa sobre la interpretación de una norma constitucional, como es el artículo 156 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, tendría que verificarse vía la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales (SAC), si corresponde o no a una infracción constitucional.

4. Por supuestamente no cumplir con su deber constitucional, y su propia ley orgánica, de presentar un informe anual al Pleno del Congreso de la República.

De acuerdo a los fundamentos expuestos en el punto 5.5.4 del pre informe, se concluye que, los miembros de la Junta Nacional de Justicia, Inés Tello Va/cárcel, Henry José Ávila Herrero, Aldo Alejandro Vásquez Ríos, Antonio Humberto de la Haza Barrantes, María Amabilia Zavala Valladares, Guillermo Santiago Thornberry Villarán, e Imelda Julia Tumialán Pinto, no se ha podido determinar que se

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

encuentran dentro de la causa grave.

No obstante, tratándose de un hecho que versa sobre el incumplimiento de una norma constitucional, como lo es el artículo 154 inciso c) de la Constitución Política del Perú, tendría que verificarse vía Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, si corresponde o no a una infracción constitucional.

5. Sobre la supuesta filtración a IDL Reporteros, del procedimiento disciplinario por parte de la Junta Nacional de Justicia, contra la Fiscal de la Nación Patricia Benavides Vargas.

De acuerdo a los fundamentos expuestos en el punto 5.5.5 del pre informe, se concluye que, los miembros de la Junta Nacional de Justicia, Aldo Alejandro Vásquez Ríos, Henry José Ávila Herrero, Antonio Humberto de la Haza Barrantes, Guillermo Santiago Thornberry Villarán, e Inés Tello Va/cárcel, e Imelda Julia Tumialán Pinto, se desestima la existencia de causa grave, toda vez que conforme a los documentos que obran en la comisión y los actuados, no se ha podido corroborar que la investigación que se sigue contra la Fiscal de la Nación, haya culminado ni que la supuesta filtración haya sido realizada por algún o algunos miembros de la Junta Nacional de Justicia.

Finalmente, el pre informe recomienda que el Pleno del Congreso de la República, debata el tema, al amparo del artículo 157 de la Constitución Política del Perú. En cuanto a los puntos de la interpretación de la edad de los miembros de la JNJ y la no presentación del informe anual al Congreso, el pre informe propuso que se vea en la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, por ser las supuestas infracciones vinculadas a la norma constitucional, conforme el artículo 99 de la Constitución Política del Perú.

Asimismo, se recomienda exhortar a los miembros de la Junta Nacional de Justicia, a evitar pronunciarse sobre los casos particulares y procesos que son ventilados en el fuero de otro poder del Estado.

## **EL INFORME FINAL**

La lectura del Pre Informe, generó un amplio debate entre los congresistas en la Comisión de Justicia, muchos cuestionaron el análisis y sus conclusiones,



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

proponiéndose la reformulación del mismo, que fue aprobado por MAYORÍA con cargo a redacción, con las siguientes conclusiones:

1. Sobre la injerencia de poderes, si encuentran falta grave.
2. Sobre la intromisión ante la Corte Suprema, no es posible determinar la existencia de falta grave.
3. Sobre la interpretación del numeral 3) del artículo 156 de la Constitución, encuentra falta grave,
4. Sobre no cumplir con presentar el informe anual al Pleno del Congreso respecto a la edad de los miembros de la JNJ, encuentran falta grave.
5. Sobre la filtración de información a IDL Reporteros, desestima la falta grave.

Asimismo, se emitió un **informe en MINORÍA**<sup>2</sup>, que recomienda al Pleno del Congreso se archive la investigación sumaria propuesta por la Moción de Orden N° 7565 contra los miembros de la JNJ, en la medida que su aprobación no se ajustaría a la observancia del debido proceso. Firman este informe en minoría, las congresistas Ruth Luque y Nieves Limachi.

#### **ANÁLISIS DEL ESTADO ACTUAL DE LA SITUACIÓN**

Debido al inicio de las investigaciones por parte de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, los miembros de la Junta Nacional de Justicia, deciden interponer con fecha 17 de octubre de 2023, una Acción de Amparo contra el Congreso, la misma que les fue admitida a trámite, mediante la Resolución N° 1, de fecha 23 de octubre de 2023, en el Expediente N° 03431-2023-1801-SP-DC-03, seguido por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Lima.

De acuerdo a la Resolución, el PETITORIO PRINCIPAL consiste en reponer las cosas al estado anterior a sus derechos constitucionales a la independencia funcional y al debido proceso y se declare la nulidad del Acuerdo del Pleno del Congreso de la República adoptado el 7 de setiembre de 2023, que aprobó la Moción de Orden del Día 7565 y dispuso encargar a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos la "investigación sumaria" a los miembros de la Junta Nacional de Justicia por causa grave, con el propósito de removerlos, invocando el artículo 157 de la Constitución y en atención a los hechos expuestos en la parte considerativa de dicha Moción.

<sup>2</sup> Informe en Minoría de la "Investigación Sumaria a los Miembros de la Junta Nacional de Justicia", presentado el 20 de octubre de 2023, por la congresista Ruth Luque Ibarra.  
[https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2021\\_2026/Informes/Comisiones\\_Investigadoras/INFORME\\_FINAL\\_MINORIA\\_7565.pdf](https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2021_2026/Informes/Comisiones_Investigadoras/INFORME_FINAL_MINORIA_7565.pdf)

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

Asimismo, existe un PETITORIO ACCESORIO: para que, se declare la nulidad de todo lo actuado en la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, así como la nulidad de todas las acciones y acuerdos ulteriores que pudieran derivarse respecto de la dicha moción, orientados a la remoción de los miembros de la Junta Nacional de Justicia.

El 30 de octubre de 2023, los miembros de la Junta Nacional de Justicia, presentan una Medida Cautelar, para que suspenda los efectos jurídicos del Acuerdo adoptado el 7 de setiembre de 2023, por el Pleno del Congreso de la República, que aprobó la Moción de Orden del Día N° 7565; se suspenda todo lo actuado en la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso, en virtud de la Moción; y, se suspenda cualquier acto destinado a votar en el Pleno del Congreso la remoción de los miembros de la Junta Nacional de Justicia.

En la Sesión del Pleno, en la que se iba debatir el Informe Final en Mayoría de la Comisión de Justicia, el presidente del Congreso suspendió la sesión del 8 de noviembre, dando a conocer que los miembros de la JNJ, habían remitido una carta, a través de la cual informaban que no asistirían al Pleno, por encontrarse impedidos legalmente, en razón de la medida cautelar que presentaron sobre el caso, por lo que no se hizo posible el debate.

El 2 de febrero de 2024, la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia, notificó la **Resolución N° 08<sup>3</sup>** de fecha 11 de diciembre de 2023, en la cual resuelven DECLARAR FUNDADA EN PARTE la demanda, en consecuencia NULO todo lo actuado a partir de la imputación de cargos que la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso formulara a los demandantes miembros de la JNJ, como parte del inicio de la investigación sumaria que le fuera encargada mediante la aprobación de la Moción de Orden del Día N° 7565; así como todos los demás actos procedimentales realizados y que se hayan derivado de la misma.

Asimismo, la sentencia declara IMPROCEDENTE la pretensión de nulidad del Acuerdo del 7 de setiembre del 2023, mediante el cual el Pleno del Congreso aprobó la Moción

<sup>3</sup> Resolución N° 08 del Expediente N° 03431-2023-0-1801-SP-DC-03, Demandante: Imelda Julia Tumialan Pinto y otros; Demandado: Congreso de la República, Materia: Proceso de Amparo.  
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/02/Expediente-03431-2023-0-1801-SP-DC-03-LPDerecho.pdf>

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

de Orden del Día 7565, que dispuso encargar a la Comisión de Justicia la investigación sumaria a los miembros de la JNJ por causa grave. También resuelven EXHORTAR al Congreso para que legisle sobre la tipificación de las conductas de los miembros de la JNJ que constituirían "causa grave" para la remoción en sus cargos, conforme al artículo 157 de la Constitución.

Entre los fundamentos de la decisión judicial, señala la aplicación del PRINCIPIO DE TIPICIDAD O TAXATIVIDAD, señalando que por el principio de legalidad no se puede atribuir a ninguna persona la comisión de una falta si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está especificada por la ley, debiéndose cumplir además con las tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex previa) y que la ley describa un hecho estrictamente determinado (lex certa).

En los considerandos, se cita a MORÓN URBINA, cuando se está frente a una regla de reserva de competencia para dos aspectos de la potestad sancionadora, como la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, propuso para sancionar a los miembros de la JNJ:

*"Por la primera reserva legal mencionada **ninguna autoridad (...) podrá atribuirse competencia sancionadora sobre los administrados, sino que debe obtener una norma expresa con rango de Ley que lo habilite (...).** Por la segunda reserva que este principio implica, queda reservada solo a las mismas normas con rango de ley el señalamiento de las consecuencias jurídicas represivas a los administrados en caso de comisión de ilícitos administrativos. De este modo, solo una norma con rango de ley, podrá habilitar describiendo suficientemente a la entidad la aplicación de una o más medidas de gravamen a título de sanción personal o patrimonial (...)"*

De igual forma, la sentencia cita el artículo 9° de la Convención Americana de Derechos Humanos, que precisa:

*"Nadie  puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello".*

Asimismo, en la resolución se hace referencia al principio de tipicidad o taxatividad, que

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

se deriva del principio de legalidad, cuyo objetivo se remite a proteger la seguridad jurídica y reducción de la discrecionalidad o arbitrio en la aplicación del derecho, como señala NIETO GARCÍA:

*"Lo que aquí se denomina "mandato de tipificación" coincide con la vieja exigencia de la lex certa y como habitualmente suele llamarse "principio de taxatividad" (...). En sustancia consiste en la exigencia- o como inmediatamente veremos, tendencia a la exigencia- de que los textos en que se manifiesten las normas sancionadoras describan con suficiente precisión precisión-o si se quiere, con la mayor precisión posible-las conductas que se amenazan con una sanción así como estas mismas sanciones".*

También, la Corte Superior precisó, que los principios, que tienen efectos transversales en el ámbito de protección de los derechos fundamentales, no solamente se ciñen al ámbito jurisdiccional, sino también al ámbito del derecho administrativo sancionador o de cualquier manifestación del poder punitivo del Estado, lo que ha sido reafirmado por el Tribunal Constitucional en la STC N° 00156-2012-PA/TC, en lo que concierne a la sede parlamentaria, cuando señala que:

*"(...) no sólo la actuación de los órganos que ejercen función jurisdiccional debe estar ajustada a derecho, sino también las de aquellos que llevan a cabo función política como administrativa. Es el sometimiento de todos al Derecho y la interdicción de la arbitrariedad lo que distingue a un Estado constitucional de uno que no lo es. Por consiguiente, los controles políticos y las sanciones políticas están también tasadas y reguladas por la Constitución y la ley. De ahí que el principio de legalidad y el subprincipio de taxatividad recorren y determinan el contenido y la dimensión del poder sancionatorio del Parlamento (sede política), como del Poder Ejecutivo (sede administrativa)."*

En el TRIGESIMO OCTAVO, la Corte Superior concluye, que la investigación parlamentaria sumaria contra los miembros de la Junta Nacional de Justicia, se inició y continuó con la imputación de la comisión u omisión de actos (cargos) que no se encontraban tipificados en la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia u otra disposición normativa, como "causa grave"; es decir, sin que aquellos tuvieran siquiera conocimiento de que forma esos actos imputados constituyen o se subsumen en "causa grave", es evidente que no solamente se afectó el principio constitucional de tipicidad o taxatividad, sino también el derecho constitucional a la defensa.

#### **ANÁLISIS DE LA NECESIDAD DE LA NORMA**

1.- Si bien es cierto, la sanción por falta grave contra los miembros de la JNJ se

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

encuentra establecida en el artículo 157 de la Constitución, la misma no está tipificada como tal en la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia. Se entiende como tipicidad, cuando la acción humana viola una norma, la misma que debe reunir otros elementos de encuadre en algunas figuras establecidas en el Código Penal, la Ley de Procedimiento Administrativo General y otras leyes especiales, que en el presente caso no existen.

Lo que sí sería inconstitucional, es que se sancione a alguien por una falta, que no está previamente establecida en la Ley, que es el fundamento del principio de legalidad establecido en la Constitución Política, artículo 2, inciso 24, literal d), que señala: *"Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley"*.

2.- El pronunciamiento de la JNJ respecto al caso seguido en el Congreso contra la exfiscal de la Nación, que finalmente terminó con su inhabilitación por el Pleno, no es una injerencia a la independencia de poderes, ni constituye falta grave, primero por no estar tipificada y segundo porque es el ejercicio de un derecho de opinión que tienen todas las personas. El artículo 139 de la Constitución, al señalar los principios y derechos de la función jurisdiccional, establece en su inciso 20) *"El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley"*.

En el caso de la JNJ no existen tales limitaciones, ni en la Constitución ni en su Ley Orgánica. Conforme al artículo 2, inciso 24, literal a) de la Constitución, *"Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe"*.

3.- Sobre la interpretación del numeral 3) del artículo 156 de la Constitución Política del Perú, respecto a la edad para ser miembro de la JNJ, que es sanción de falta grave por incumplir la carta magna, no es cierta.

Es cierto que la Constitución establece, que para ser miembro de la JNJ, se requiere ser mayor de 45 años y menor de 75 años. Pero esa limitación es para acceder al cargo, no para vacar o cesar en él. En todo caso, en la Ley Orgánica de la JNJ no existía esa causal de vacancia o cese en el cargo al cumplir los 75 años. Hay que señalar que la consejera Luz Inés Tello Valcárcel, al momento de postular como miembro de la JNJ

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

tenía más de 74 años, el año 2019.

El artículo 18 de la Ley Orgánica de la JNJ referido a la vacancia en el cargo, no establece como causal que haya cumplido 75 años, pero si establece que el mismo vaca "Por vencimiento del plazo de designación". La miembro de la JNJ en investigación, su cargo vence el año 2024, debido a que el mismo es por 5 años. Además que existe el Informe de Servir, el cual señala que los miembros de la JNJ su designación y remoción está vinculada al régimen del Servicio Civil y concluye que de las causales establecidas en el artículo 18 de la LOJNJ, no se advierte alguna relacionada a la edad.

Al respecto existe el **Informe Técnico**<sup>4</sup> N° 001381-2020-SERVIR-GPGSC de fecha 9 de setiembre de 2020, que en sus conclusiones señala, que los miembros de la JNJ son funcionarios públicos de designación o remoción regulada vinculados bajo el régimen del Servicio Civil, que la permanencia en el cargo, así como las causales de término o vacancia, hubieran sido estipuladas en una norma especial no les resulta aplicable el inciso e) del artículo 49 de la Ley del Servicio Civil, correspondiendo remitirse a la norma especial que regula su acceso y permanencia.

Precisa el Informe, que la Constitución Política y la Ley Orgánica de la JNJ, son las normas que delimitan el periodo de permanencia en el cargo de los miembros de la JNJ, sólo las situaciones que dichas normas contemplen expresamente como motivo de cese acarrearían la vacancia en el cargo. Finalmente concluye: ***"De las causales establecidas en el artículo 18 de la LOJNJ no se advierte alguna relacionada a la edad del miembro de la JNJ. Por lo tanto, el rango etario señalado en el numeral 3 del artículo 156 de la Constitución Política representa una condición de acceso al cargo más no un límite que acarre la vacancia del mismo"***.

4.- Sobre el no cumplir con su deber de informar anualmente al Pleno del Congreso como lo establece la Constitución, habiéndolo hecho de manera no oportuna, si el caso es de infracción constitucional, debe ser tratado por la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales.

Si las omisiones han sido subsanadas, es de aplicación el artículo 257 del TUO de la

<sup>4</sup> Informe Técnico N° 001381-2020-SERVIR-GPGSC, del 9 de setiembre de 2020, sobre el Cese por límite de edad de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, solicitada por la presidencia de la JNJ [https://es.scribd.com/document/673752076/INFORME-TECNICO-N-001381-2020-servir-gpgsc#from\\_embed](https://es.scribd.com/document/673752076/INFORME-TECNICO-N-001381-2020-servir-gpgsc#from_embed)

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

Ley 27444, referido a los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, donde señala que "Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: *"f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255".*

5.- En el Informe Final de Mayoría de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, se destaca que han existido dos antecedentes, por los cuales el Congreso de la República, removió de sus cargos a miembros del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), el primero en la sesión del Pleno del 6 de abril de 2006, donde se le imputó al consejero Efraín Anaya Cárdenas, re llevar a cabo reuniones fuera del local del CNM con el postulante a fiscal supremo Tomás Gálvez Villegas en pleno proceso de concurso público para cubrir una plaza vacante de jueces y fiscales supremos.

El hecho señalado constituyó falta grave, debido a que transgredió la función ética y la dignidad para el ejercicio del cargo, además que generó una severa crisis institucional en el CNM, siendo removido el consejero por el Pleno del Congreso de la República por 97 votos a favor. La Resolución Legislativa N° 006-2009-CR en su artículo 1 detalló la aprobación de la remoción y en su artículo 2 detalló la calificación de causa grave, conforme al artículo 157 de la Constitución.

El segundo caso correspondió a todo el CNM el año 2018, donde la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, en su investigación determinó que todos los miembros del CNM habrían incurrido en causa graves por actos de corrupción, que afectaban la plena vigencia del principio democrático, el principio de igualdad y no discriminación, el Estado Constitucional de Derecho y los derechos fundamentales, recomendando al Pleno del Congreso se proceda con la remoción de todos los consejeros, en aplicación del artículo 157 de la Constitución Política, la misma que fue aprobada en la sesión de 20 de julio de 2018, con 119 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

En ambos casos, si fue posible la remoción de los miembros del CNM, en aplicación del artículo 157 de la Constitución, debido a que en la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, en el tercer párrafo del artículo 8, si tipificaba la causa grave y que en esos casos, se procede conforme al artículo 157 de la Constitución Política del Perú, lo cual no sucede con la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta

Nacional de Justicia vigente.

#### IV.- MARCO NORMATIVO

- ° Constitución Política del Estado
- Reglamento del Congreso de la República.
- ° Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
- ° Código Penal
- Ley 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia.

#### V.- ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Entre los beneficios de la propuesta legislativa, se encuentran los siguientes:

Sujeto	Beneficio
Población en general	Ya no será testigo de los enfrentamientos entre dos organismos constitucionalmente autónomos, respecto a la interpretación de las normas, por el aparente vacío de las mismas, que serán aclarados con las precisiones establecidas con la presente propuesta legislativa.
Congreso de la República	Señaladas las causales de falta grave en la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, se aplicará con todo rigor lo que establece el artículo 157 de la Constitución Política, para remover a los miembros de la JNJ, sin que se vulneren derechos constitucionales.
Junta Nacional de Justicia	Establecidas las causales de vacancia en el cargo, así como la precisión de las faltas graves, tendrán un marco legal más preciso a qué atenerse, evitando que tengan que solicitar informes a otras entidades del Estado o acudir a la vía judicial para defender sus fueros.
Poder Judicial	Eliminando los vacíos de la Ley, con las presiones establecidas en la presente propuesta legislativa, se evitará que los miembros de la JNJ, tenga que acudir a la vía jurisdiccional, vía el amparo o medida cautelar, para hacer valer sus derechos.
Sistema Democrático	Con las precisiones establecidas, se evitará que los Poderes del Estado y los organismos constitucionalmente autónomos, se enfrenten por los vacíos de la Ley, dándole así una mayor estabilidad al sistema democrático.

No existen costos adicionales de implementación de la propuesta legislativa, por el contrario se reducirían los conflictos entre el Poder Legislativo y la Junta Nacional de Justicia.

#### VI.- EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

## **NACIONAL**

La aprobación del Proyecto de Ley, modificará principalmente la Ley 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, estableciendo una causal más a la vacancia de un miembro de la JNJ, la de cumplir 75 años de edad, la cual no estaba precisada, instaurando la predictibilidad del ejercicio de la función con el límite del mandato y por la condición de la edad.

Además, con la inclusión de un artículo más a la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, se establecerá las causales de la remoción establecidas en la Constitución Política, pero no reguladas en la referida norma, con lo cual se eliminará el vacío legal existente.

## **VII.- VINCULACION CON EL ACUERDO NACIONAL**

La presente iniciativa legislativa es concordante con la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2023-2024, en el Objetivo de Democracia y Estado de Derecho del Acuerdo Nacional, la Política de Estado N° 1 de Fortalecimiento del Régimen Democrático y Estado de Derecho, además de ser un proyecto de ley vinculado al tema "1. *Funcionamiento de los órganos y organismos del Estado*".